



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-51

*Lic. Ato*

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2016**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA,**  
**JALISCO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a uno de octubre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito de Francisco Javier Véllez Corona, delegado del Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco. <b>Anexos:</b> a) Copias simples de la síntesis y del engrose de la sentencia de cuatro de abril de dos mil dieciocho dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional <b>151/2016</b> .	<b>40640</b>

Documentales recibidas a las once horas con veinte minutos del día de hoy, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, respectivamente. Conste

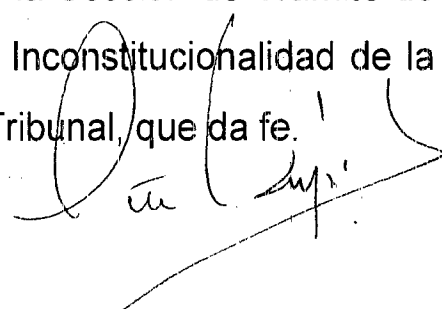
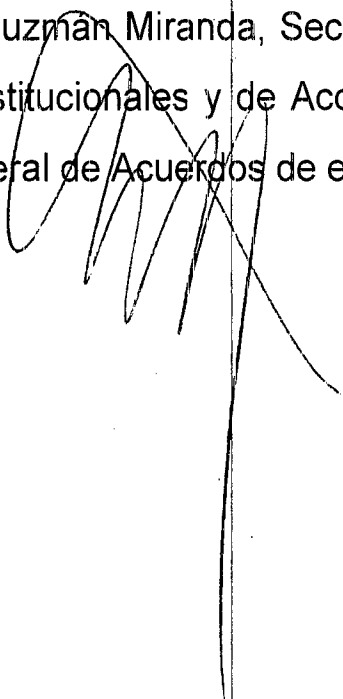
Ciudad de México, a uno de octubre de dos mil dieciocho.


Agréguense al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito y anexos de cuenta, del delegado del Municipio actor, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual realiza diversas manifestaciones, exhibe copias simples de la síntesis y del engrose de la sentencia de cuatro de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional **151/2016**; y solicita que al momento de dictar sentencia en este asunto, se tome en consideración la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal al resolver la diversa controversia constitucional **42/2005**, de la que derivó la tesis de jurisprudencia **P./J. 33/2018**<sup>1</sup>.

<sup>1</sup>Tesis **P./J. 33/2018**, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII correspondiente al mes de julio de dos mil ocho, página mil cuatrocientas sesenta y cinco, con número de registro 169169, de rubro y texto siguientes: **"TRÁNSITO. EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN III, INCISO H, DE LA CONSTITUCIÓN, RESERVA ESE SERVICIO A LOS MUNICIPIOS, POR LO QUE SI UN GOBIERNO ESTATAL, A UNO DE ELLOS LE CONDICIONA SU TRANSFERENCIA AL CUMPLIMIENTO DE UN REQUISITO AJENO A ESA NORMA FUNDAMENTAL, VIOLA LA MISMA.** Conforme al artículo constitucional citado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, es prerrogativa de los Municipios la prestación del servicio público de tránsito, estableciéndose en el artículo tercero transitorio que los servicios que venían prestando los Gobiernos de los Estados, antes de la entrada en vigor de las reformas, los Municipios podrían asumirlos previa aprobación del Ayuntamiento y solicitud al Gobierno del Estado, el cual debería elaborar un programa de transferencia del servicio en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la recepción de la solicitud correspondiente. Por tanto, si un Municipio acredita la aprobación del Ayuntamiento para la asunción del servicio público de tránsito y haber elevado la solicitud respectiva al Gobierno del Estado, y éste no hace la transferencia en el plazo señalado en la Constitución, aduciendo que los elementos que prestarán el servicio no han acreditado los exámenes aplicados por la Dirección General de Seguridad Pública de la entidad, tal circunstancia equivale a una negativa tácita a realizar la

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



 SRB. 20